JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CRESPO SILVA Y OTRO.
RADICADO: 20001 31 03 003 2014 00224 00.
FECHA: 09 DE MARZO DE 2023

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito de fecha septiembre 21 de 2022, se recibió solicitud de ilegalidad.

3. fundamentos de la solicitud de ilegalidad

Hace el apoderado de la parte un resumen de los antecedentes del proceso, posteriormente se refiere a la naturaleza jurídica del título minero y al embargo y secuestro de este.

Dice que yerra el Despacho al afirmar que la medida cautelar recae sobre las utilidades del título minero y no sobre éste propiamente dicho. Lo cual está lejos de la realidad procesal, toda vez que fue claro el Despacho al momento de decretar el embargo, al disponer que el mismo recaía sobre el título minero, y de igual forma al momento de decretar y practicar el secuestro.

Que esta agencia judicial confunde el embargo del título con la extensión que el legislador le otorgó a este tipo de medida cautelar, que parte del embargo del título al embargo extensivo de los “dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan”, los cuales si deberán ser puestos a disposición del juzgado mediante la constitución de depósitos judiciales.

El referido numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso no es el que regula la forma de practicar el secuestro de un título minero, lo que regula esta norma es la práctica de la medida cautelar respecto de los establecimientos de comercio y las empresas, que por su naturaleza no pueden ser paralizadas y por el contrario de debe garantizar

que continúen de manera normal con sus actividades comerciales, de allí que el secuestre debe ostentar una calidad especial de administrador.

A un título minero, que como se dispuso anteriormente tiene una naturaleza plenamente definida, la cual es muy diferente a la de los establecimientos de comercio y empresas, no es dable aplicarle dicha norma, lo cual constituye un claro error judicial que se pretende sea corregido.

La norma aplicable a este tipo de derechos es el numeral 6° del artículo 593 del CGP, el cual hace referencia a la forma de practicar el embargo sobre acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden. Esta norma dispone que la orden se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él. Como de buena manera hizo el Juzgado al comunicar el embargo a la Agencia Nacional de Minas por ser la entidad pública encargada, quien además tomo nota de él de conformidad con el literal f) del artículo 332 del Código de Minas.

Adicionalmente dicha norma establece que este tipo de embargos se perfecciona con la entrega del respectivo título al secuestre, lo cual también de manera acertada se ejecutó en el presente proceso, basta remitirnos a la diligencia de secuestro.

El hecho de que el embargo del título se extienda a los dividendos y utilidades no quiere decir que éste se limite solo a estos últimos, toda vez que éstos simplemente son derivados del embargo originario, el que recae respecto del título.

Desconocer lo anterior resultaría igual al absurdo de afirmar que si el titulo no genera utilidades por la renuencia o desidia del deudor, no se podría materializar la medida cautelar, dejando de brazos cruzados al acreedor.

Que desde la fecha de registro del embargo hasta la actualidad, no se han constituido depósitos judiciales a cargo del Despacho que permitan amortizar la acreencia.

Expresa el accionante que el título minero si es susceptible de ser rematado según las normas generales del Código General del Proceso, toda vez que es un bien susceptible de ser embargado, secuestrado y avaluado en los términos de artículo 448 del CGP.

Dada la naturaleza negocial del título minero, el cual como ya se dijo puede servir de garantía de obligaciones y ser sujeto a cesiones a cualquier título y causa de conformidad con las normas civiles y comerciales, es

viable someterlo a remate o bien podría ser objeto de adjudicación por el acreedor al cual le fue dado en garantía.

Es decir, no hay norma que impida su remate, por el contrario, nuestro ordenamiento jurídico sistemáticamente lo permite y avala.

La adjudicación en remate configura un tipo de cesión del título minero, la cual está amparada en los derechos que los acreedores tienen respecto de la prenda general del deudor.

Que con base en lo expuesto se logra establecer que el despacho incurrió en error al valorar las circunstancias fácticas y legales relacionadas con la práctica de la medida cautelar decretada en el presente caso, la cual fue propiciada por la muy diversa regulación de los artículos 593 y 595 del CGP, no obstante, una vez advertida la falla o irregularidad procesal, es imperativo que se subsane las falencias acotadas y encause debidamente el proceso a efectos de amparar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en los términos del artículo 132 de nuestro estatuto adjetivo.

3. Consideraciones

Para debatir el asunto planteado, considera el Despacho que lo primero que debe estudiarse es que es un título minero.

El articulo 14 de la Ley 685 de 2001 nos dice:

Artículo 14. Titulo minero. *"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos 0 licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Infiere el Despacho de lo anterior, que un titulo minero es la facultad otorgada por el Estado a una persona para realizar exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, para que este aproveche económicamente de los minerales que extraiga. Dejando claro que los minerales que se encuentran en la mina son de propiedad del Estado.

Según lo ha dicho la Agencia Nacional de Minería *"conforme lo establece el código de Minas, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del*

Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

en materia minera, es importante resaltar que la concesión minera no otorga derechos reales, es decir el que se tiene sobre una cosa independientemente de la persona, sino un derecho personal o crédito, que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas, pues su derecho se limita a la exploración y explotación del recurso minero, cuya propiedad esta en cabeza del estado; sin embargo, por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, y puede ser embargado, y en consecuencia puede ser objeto de remate en un proceso judicial. Aunado a lo anterior, el derecho del titular minero puede ser dado en garantía, y en este último caso también puede ser embargado"

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta que las providencias que dieron origen a la solicitud de ilegalidad y por consiguiente al presente pronunciamiento, son las proferidas los días 22 de marzo y 06 de septiembre de 2022, conviene referirnos nuevamente a las razones por las cuales el Despacho no accede a la solicitud del demandante, de aprobar el avalúo presentado y ordenar el posterior remate del título minero en la forma solicitada, previo una exhaustiva revisión del proceso de la referencia.

Tal como se manifestó en anterior providencia es claro que, en el asunto en estudio, a petición de la parte demandante y dicho de otra manera se embargó la facultad otorgada a los señores Luis Alfredo Crespo y Edelberto Mauricio Ortega Camacho de explotar ciertos minerales dentro del área otorgada y beneficiarse de ello económicamente.

Si nos vamos al avalúo que pretende el demandante que sea aprobado encontramos:

-En una primera oportunidad, fue allegado un avalúo por valor de $3.244.098.665, en este informe, el perito manifiesta en los apartes de su experticio *"objeto del informe: calcular el valor de los materiales de construcción consistente en materias de relleno y material de cantera correspondiente al contrato de explotación N° 1150531 de fecha 9 de marzo de 2011, según la concesión minera KEN-15151 de la misma fecha, y cuya explotación se encuentra autorizada…",* también manifiesta que *"el inmueble objeto de avalúo se ubica en la vereda la Mocha"* posteriormente en el acápite de Consideraciones previas se dice *"que el área de explotación en la actualidad se encuentra sin explotación, debido a la paralización de*

las obras correspondientes a la ruta del sol", finalmente se anotación de " consideración del avalúo comercial".

- Como consecuencia de un requerimiento hecho por el Despacho, el perito designado, presenta, una aclaración y complementación al anterior dictamen. En esta aclaración manifiesta que el valor disponible para el Juzgado es de $339.217.247, es decir $2.904.881.418, menos que el primer avalúo. Además manifiesta que *"El avalúo corresponde a una consideración técnica de reservas posibles de material de cantera, cuya licencia autoriza la operación de exploración y explotación de materiales de construcción, mediante contrato KEM 15151 de 2.011, en el área de la concesión de acuerdo a las cláusulas administrativas, y forma parte de los activos, con una participación de gastos e utilidades por un 50%, del valor de la explotación y de acuerdo a el porcentaje de propiedad del Título embargado."* Posteriormente manifiesta que *"Válgase aclarar también que las utilidades dependen de la operación de explotación, contempladas en el Plan de Trabajo de Obras – (PTO), y que como estructura empresarial depende del desarrollo del proyecto, el cual no se cumple y hasta la presente se encuentra paralizado, perdiendo así los beneficios esperados."* (Negritas y subraya fuera de texto).

Si bien es cierto el perito avaluador presenta un aclaración a su dictamen, en el sentido de que el avalúo *"es sobre el valor o activo correspondiente a las utilidades del operador del Título Minero, propiedad del embargado y no sobre la cosa material...",* también es cierto que este avalúo no puede ser aceptado por el Despacho, en tanto, infiere el Despacho que se hace una estimación de lo que podría producir la mina, sin embargo, expresa el perito a la fecha de presentación de la aclaración que no había plan de obras que generara utilidades. Por ello, el Despacho dispondrá la aclaración respectiva, a fin de poder dar respuesta al ejecutante.

Aunado a lo anterior oportunidad el secuestre designado manifestó que hasta la fecha de presentación del escrito de fecha 31 de enero de 2020 *"no ha habido explotación, no existen dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que hayan sido generados por el bien objeto de embargo".*

Otro aspecto que llama la atención del Despacho, es lo referente a la forma como se realizó el secuestro del título minero.

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTROS DEL TÍTULO MINERO KEN 15151
Siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro del título minero en el sitio de explotación ubicado en la finca bella vista identificada con matricula inmobiliaria N° 192-32053, de la oficina instrumento publico de chimichagua ubicada en la vereda la mocha municipio de curumani cesar. Diligencia ordenada por **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO ORALIDAD VALLEDUPAR** mediante despacho comisorio N° 0005 bajo la radicación 20001310300320140022400 en el proceso ejecutivo seguido por **HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA** contra **LUIS ALFREDO CRESPO SILVA y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA.**
TITULO MINERO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y LUIS ORTEGA CAMACHO. El suscrito corregidor del corregimiento de San Roque procede a darle posesión al secuestre que para este caso es nombrado **ADIN MONTAÑO OSPINO** con C.C 12.723.928 Valledupar, quien juro cumplir bien y fielmente con los deberes a su cargo ser leal y imparcial con las parte. Con lo ordenado por el Juez y se traslada al sitio de la diligencia, en asocio del auxiliar de la justicia nombrado por el juzgado del conocimiento y procedieron a identificar el sitio donde están ubicado el **KEN 15151** objeto de la medida.
Titulo este que se declara embargado y secuestrado y de el hago entrega al señor secuestre quedando bajo su responsabilidad el **KEN 15151** bien embargado y quien manifiesta recibirlo entera satisfacción y entra a administrar dicho Titulo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma a los 14 días del mes de abril de 2015 la presente diligencia, por los que en ella intervinieron.

Nótese que en la parte inferior del acta se dejó sentado que se *"hace entrega al señor secuestre quedando bajo su responsabilidad el KEN 15151, bien embargado y quien manifiesta recibirlo a satisfacción y entra a administrar dicho título".* Surgiendo la duda para el Despacho acerca de que fue lo que se secuestró, pues siendo el título minero una facultad exploratoria de minerales, no se entiende que bien se entregó al auxiliar de la justicia.

En consecuencia, de lo anterior, no puede aceptar el Despacho en este momento un avalúo que no es claro en cuanto a si hay explotación o no de la mina, y por ende no hay certeza si hay utilidades.

Siendo así las cosas se mantiene el Despacho en las decisiones que, a juicio del demandante, deben ser objeto de control de legalidad.

Como fundamento Jurisprudencial para cimentar la tesis del Despacho tenemos la sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) que a la letra dice:

(…) *"un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."*

Es claro para el Despacho, que la parte actora ha hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico le ofrece tendiente a evitar que la providencia de la que se estaba notificando en fecha 22 de marzo de 2022 cobrara ejecutoria.

Así mismo es claro que el Despacho ha estudiado en varias oportunidades el mismo asunto, siempre llegando a la conclusión, de conformidad a la

normatividad legal de que no es procedente acceder al pedimento del ejecutante, es decir el juzgado ha analizado a la luz del ordenamiento legal el asunto planteado, por lo tanto, no podemos decir que las providencias atacadas deban ser declaradas ilegales.

Recuérdese que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez, pues ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, ya que como bien lo ha dicho la Corte en la Sentencia antes trascrita *"la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió*", salvo que existe una causal que amerite dejar sin valor ni efecto jurídico la providencia.

Aunado a lo anterior no advierte el Despacho que las providencias proferidas tengan que ser declaradas ilegales o deban dejarse sin efecto, puesto que se profirió con el lleno de los requisitos legalmente establecidos y en atención a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Antes esta situación, el Despacho no accederá a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se continuará con el trámite normal del proceso.

Si bien es cierto, cabría la posibilidad de la aplicación de la tesis antiprocesalista de dejar sin efecto la providencia atacada; sin embargo, considera el Despacho que esta no reviste las características para la procedencia de dejar sin valor y efecto, por cuanto, del auto que se ataca no emana irregularidad alguna, que merezca la declaratoria de ineficacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.009 Hoy 10 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACHIN LURAN
Secretaria